



Resolución Gerencial Regional N° 0322

-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 MAR. 2017**

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-002155/2017, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **HEBERT YALLE ORTIZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5419/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el Expediente N° 1767/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5419 de fecha 11 noviembre de 2016, se resuelve Declarar *IMPROCEDENTES*, las solicitudes de Bonificación (...) por desempeño de cargo del 30% (...) de los servidores (...) administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), don **HEBERT YALLE ORTIZ** (...). Asimismo, se notificó con la referida Resolución al administrado el día 24 de diciembre de 2016. Posteriormente el administrado interpuso Recurso de Apelación el día 10 de enero de 2017, contra la mencionada Resolución, fundamentando entre otros, que la Resolución impugnada contraviene lo establecido en el art. 53° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, incurriéndose en error al aplicarse en forma genérica los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con Oficio N° 269-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite el Expediente N° 1767/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el mencionado administrado; el mismo que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuesta;

Que, el Art. 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207° de la misma ley señala: *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% por desempeño al cargo en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...)"*;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;



Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)"*. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, bajo este contexto normativo, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que percibe el recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dando por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

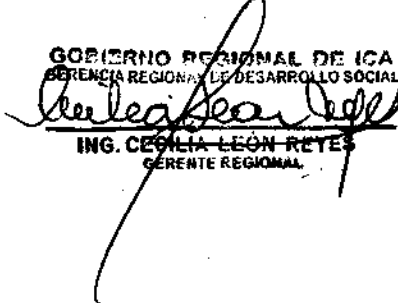
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **HEBERT YALLE ORTIZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5419 de fecha 11 noviembre de 2016, y **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde al recurrente. b) Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL